

Bogotá D.C.

Juez  
**SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
San José del Guaviare

14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS  
1 Y 2 PROMISCUOS MUNICIPALES  
SAN JOSE DEL GUAVIARE

FECHA: 29 AGO 2019 HORA: 8:10

QUIEN RECIBE: 

Proceso Rad. No.: 95001-40-89-002-2018-0322-00  
Trámite: Verbal de Pertenencia  
Demandante: Jhoan Fernando Bernal Rangel  
Demandado: Juan Manuel González Torres  
Vinculado: Contralora General de la República

**SONIA MILENA OTALORA MORA**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 55.160.337 expedida en Neiva Huila, portadora de la tarjeta profesional N° 135.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Representante Judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en adelante CGR, según poder que adjunto al presente escrito para que me sea reconocida personería jurídica para actuar, dentro del término estipulado por los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la demandante en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial la demandante solicita se declare la pertenencia del inmueble urbano ubicado en la Calle 29A No. 26-82, manzana 17, Casa 20, ubicada en el Barrio San Jorge II, en la ciudad del San José del Guaviare, identificada con Folio No. 480-11862, y el levantamiento de la medida cautelar impuesta por la CGR, el día 18 de noviembre de 2009, mediante oficio No. 0586.

Dentro del escrito, se solicitan varias exigencias en favor de los intereses de parte demandante, sin embargo esta acción es mínimamente fundamentada, en cuanto a la exposición real de la ocurrencia de los hechos, los cuales aunque fueron descritos numéricamente ordenados, no obedecen necesariamente a lo que se invoca para el presente caso.

En tal sentido no encontrándose relación alguna a modo de nexo causal, entre lo pretendido, se da por sentada la posición de oponerme a todas y cada una de ellas, ateniéndome a lo que se demuestre y pruebe durante el proceso.

#### II. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

1. No nos consta
2. Constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante,
3. No nos consta,
- 4 y 5. Constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante

## EXCEPCIONES

### INEXISTENCIA DE POSESIÓN REQUERIDA PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: **el corpus y el animus**.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, por ejemplo. Sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "*como señor y dueño*" del bien cuya propiedad se pretende pero que debe demostrarse en la esfera externa del individuo para que surta efectos jurídicos.

En el caso en concreto, el señor JHOAN FERNANDO BERNAL RANGEL, afirma en el libelo de la demanda que ha ejercido posesión durante más de 10 años sobre el bien inmueble objeto del debate.

Sin embargo, del análisis del sustento fáctico y de los anexos, se desprende que:

- a) **No está determinada la fecha a partir de la cual se computa el término de tenencia del bien inmueble en cuestión.** Pues el demandante a lo largo del libelo demandatorio no especifica cuáles son los extremos de la posesión invocada como generadora del derecho real.

Frente a la inconsistencia presentada entre el relato fáctico y el soporte documental NO se puede determinar con exactitud la fecha en que presuntamente el señor Jhoan Fernando Bernal Rangel, adquirió la tenencia del bien inmueble, razón que deja en entredicho el transcurso de los 10 años requeridos para declarar la prescripción adquisitiva, toda vez que no se aporta el documento por medio del cual se hace la compra del inmueble al señor Hernando González Villamizar.

- b) **No están probados los actos de señor y dueño sobre el bien inmueble.** Como se dijo las documentales aportadas no dan cuenta del tiempo real en que el demandante ha ejercido con ánimo de señor y Dueño sobre el inmueble en cuestión.

En conclusión, a pesar de la indeterminación fáctica de la demanda, en los escenarios hipotéticos que pueden deducirse en el caso en concreto, el demandante no reúne los requisitos de poseedor para adquirir por prescripción el bien inmueble identificado en el acápite factico de la demanda, pues se desconoce la fecha en que adquirió la tenencia y no existe prueba fehaciente, completa, contundente y con aptitud suficiente para desvirtuar que reconoce la precariedad del título, como se desprende del material probatorio.

### **MEJOR DERECHO DEL DEMANDADO**

El señor Juan Manuel González Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.345, es el actual propietario del bien inmueble identificado y objeto del litigio y el demandante no ha logrado demostrar la inactividad del señor González en el ejercicio de actos positivos de dominio.

Conforme al certificado de tradición del inmueble, el dominio del señor Juan Manuel González Torres tiene los siguientes antecedentes:

- a) Adjudicación del extinto INCORA mediante Resolución No. 0750 del 06 de marzo de 1973 al señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, quien fuera el padre del demandado.
- b) Reloteo mediante Escritura Pública No. 109 del 18 de febrero de 1997 realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR.
- c) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, a la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES.
- d) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- e) Venta de la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES, mediante Escritura Pública No. 330 del 12 de abril de 2005, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- f) Reloteo mediante Escritura Pública No. 348 del 15 de abril de 2005 realizado por el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

Se colige que desde el año 1997 el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR no podía disponer legalmente del bien inmueble, ya que se había realizado la tradición a favor de los señores ROSA CECILIA GONZÁLES TORRES y JUAN MANUEL GONZÁLES TORRES.

NO es factible que un dirigente político y servidor público como el fallecido señor González Villamizar vendiera un inmueble ajeno, cuando su plena voluntad quedó manifestada en la Escritura No. 109 del 18 de febrero de 1997, cumpliendo con las formalidades legales, con la decisión de Relotear. Más aún cuando las ventas autorizadas por el reloteo quedaron perfeccionadas en las Escrituras Públicas No. 442 y 444 del 10 de mayo de 1997.

Lo anterior, porque es un elemento esencial de la Compraventa es la cosa, en este caso, el bien inmueble, que además requiere una ritualidad formal cual es el otorgamiento de la Escritura Pública en el círculo notarial del lugar donde esté ubicado el inmueble, entonces, desborda las reglas de la lógica que el demandante y JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES no hubieran ejercido actos positivos de dominio.

Adicionalmente, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, en su condición de propietario, mediante Escritura Pública del 15 de abril de 2005 autorizó el RELOTEO del bien inmueble, concepto catastral que implica dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Es decir, que el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES ejecuto actos positivos de dominio, posteriores al 15 de abril de 2005, para delimitar los predios y enajenarlos.

Esta afirmación guarda coherencia con la postura asumida por el demandante en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, donde fue condenado a pagar cuantiosas sumas de dinero por hechos ocurridos cuando fungió como Gobernador del Meta, cuyo respaldo estuvo amparado en las medidas cautelares de embargo a los bienes muebles e inmuebles que se encontraban a su nombre, entre ellos el bien inmueble objeto de debate embargado desde el 18 de noviembre de 2009.

Es decir, que en consonancia con el reloteo, el señor GONZÁLEZ TORRES ha dispuesto del dominio del bien inmueble a través del título de compraventa, **desvirtuando la posesión del demandante**, pues está claro que el señor GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, ininterrumpidamente desde el año 1997 en que adquirió parte del inmueble y posteriormente en el año 2005 cuando se hizo propietario de la totalidad del bien inmueble adjudicado en el año 1973 al señor GONZÁLEZ VILLAMIZAR por el extinto INCORA; además, en los años posteriores y hasta la fecha ha ejercido las actividades que implican el reloteo.

Corolario, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES es el propietario del bien inmueble que se pretende, ostentando mejor derecho que el señor Jhoan Fernando Bernal Rangel, quien no ha demostrado más allá de la precariedad del título de mera tenencia.

### **MERA TENENCIA Y MALA FE**

La doctrina ha coincidido en que las condiciones que debe reunir el poseedor de buena fe son tres: a) Ignorar el derecho en cabeza de otra persona distinta del tradente; b) Estar persuadido de que quien transfiere tenía derecho y capacidad, y c) Existencia de justo título exento de fraude y de cualquier vicio en el acto jurídico de transferencia, es decir, en la tradición.

Para el caso que nos convoca, las acciones desplegadas por el demandante no se encuadran en ninguna de las condiciones. En primer lugar, como se ha explicado, está entredicho la legalidad del título y en segundo lugar reconoce que el bien inmueble objeto de pertenencia es propiedad del señor Juan Manuel González Torres.

Aunque se ha solicitado la declaración de pertenencia bajo la figura jurídica de prescripción extraordinaria, la cual solamente exige los presupuestos comunes de la posesión por el término de diez (10) años debe tenerse en cuenta que al tenor del ordinal 3 del artículo 2351 del Código Civil, la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe y frustra la prescripción extraordinaria.

En ese sentido, se desprende de las anteriores excepciones que el demandante es un mero tenedor del bien inmueble, ya que se acreditó plenamente que el propietario JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, de público conocimiento, en San José del Guaviare, además que dichos actos se han realizado de manera ininterrumpida, al menos, desde el año 2005, por lo que acceder a la usucapión, como lo pretende la actora, sin estar cumplidos los requisitos, revela la conculcación del ordenamiento sustancial civil que rige dicha acción, propio de una actuación de mala fe.

### **PETICION**

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, **DESESTIME las pretensiones de la demanda**, y por el contrario, **DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES**, ya que no existe sobre el bien inmueble pretendido ningún negocio jurídico válido que releve del derecho a la parte demandada, ni a la Contraloría General de la República.

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente al Despacho que se decreten las siguientes pruebas:

- 1) Se oficie al señor Héctor Julián García, para que aporte el original de la promesa de compraventa de fecha 20 de octubre de 2003.
- 2) Se ordene un estudio grafológico a fin de establecer si la firma del señor Héctor Julián García en la promesa de compraventa es auténtica y conocer la legitimidad de su origen.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la OFICINA JURÍDICA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la carrera 69 No. 44-35, Piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co).

Del señor Juez,



**SONIA MILENA OTALORA MORA**  
C.C. 55.160.337 Neiva Huila  
T.P. No. 135.880 del C.S. de la J

80112

Bogotá D.C.

Señor  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
San José del Guaviare

**Referencia:** proceso de pertenencia  
**Radicación:** 95001-40-89-002-2018-0322-00  
**Demandante:** Johan Fernando Bernal Rangel  
**Demandado:** Juan Manuel González Torres  
**Vinculado:** Nación -Contraloría general de la republica

**JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRIGUEZ**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.069.388, en mi calidad de Representante Judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, como Director de la Oficina Jurídica, de acuerdo a Resolución Organizacional No. 0284 del 24 de agosto de 2015 y la constancia de ejercicio del cargo que acompañan este escrito. Respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial a **SONIA MILENA OTALORA MORA**, abogada adscrita a la Oficina Jurídica de esta Entidad, identificada como aparece al pie de su firma, para que se notifique, interponga los recursos que sean procedentes y adelante el trámite judicial del procedimiento de la referencia.

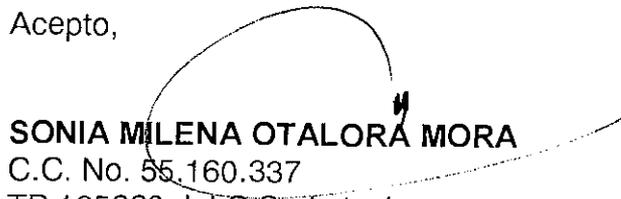
La apoderada en ejercicio del mandato otorgado queda especialmente facultada para conciliar, interponer recursos, sustituir, reasumir y en general todo lo que se requiera para el éxito de la gestión encomendada.

Sírvanse reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

  
**JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRIGUEZ**  
Director Oficina Jurídica

Acepto,

  
**SONIA MILENA OTALORA MORA**  
C.C. No. 55.160.337  
TP.135880 del C.S. de la J.

Revisó: Luz Carine Pinzón 

*[Handwritten signature]*



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

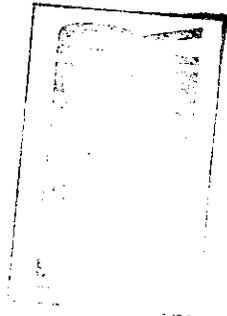
NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR RUIZ RODRIGUEZ JULIAN MAURICIO , QUIEN EXHIBIO LA C.C. 86069388 Y TARJETA No.\*\*\*C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

juéves 15 de agosto de 2019  
BOGOTÁ D.C.



O. B...  
[Illegible text]



80112

Bogotá D.C.

Juez  
**SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
San José del Guaviare

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS  
1º Y 2º PROMISCUOS MUNICIPALES  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

FECHA: 21 MAY 2019 HORA: 3:34

QUIEN RECIBE

Proceso Rad. No.: 95001-40-89-002-2019-00022-00  
Trámite: Verbal de Pertenencia  
Demandante: MARYURY Y YEINER ESNEIDER ESCOBAR  
GUERRERO  
Demandado: JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES  
Vinculado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Asunto: Contestación de demanda

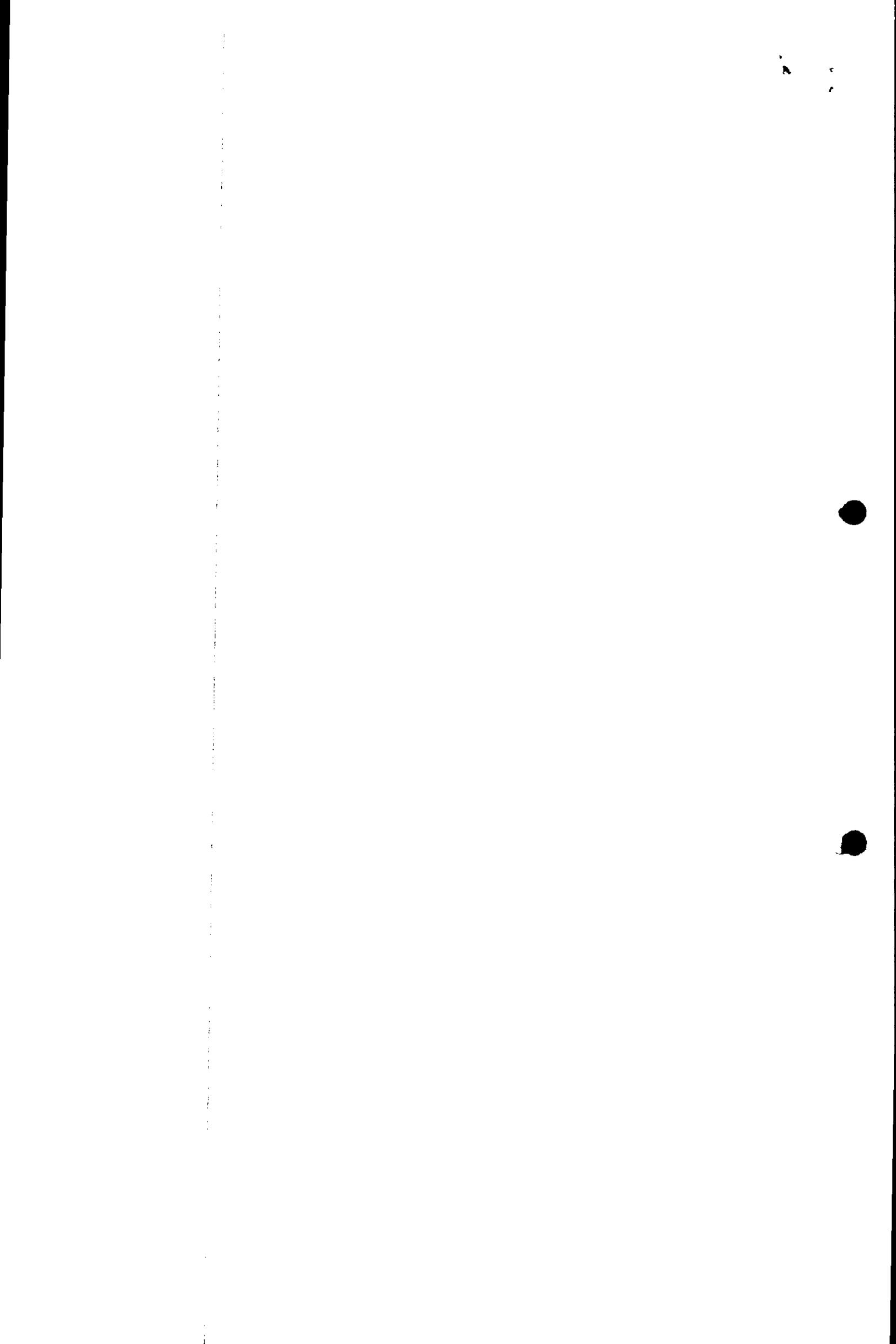
**SONIA MILENA OTALORA MORA**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía N° 55.160.337 expedida en Neiva Huila, portadora de la tarjeta profesional N° 135.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Representante Judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en adelante CGR, según poder que adjunto al presente escrito para que me sea reconocida personería jurídica para actuar, dentro del término estipulado por los artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la demandante en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial la demandante solicita se declare la pertenencia del inmueble urbano ubicado en la Calle 28 No.26-11, manzana 13, lote 13, ubicada en el Barrio San Jorge, en la ciudad del San José del Guaviare, con Folio No. 480-11737 y el levantamiento de la medida cautelar impuesta por la CGR, el día 18 de noviembre de 2009, mediante oficio No. D586.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones reclamadas por cuánto en el trámite de proceso de responsabilidad fiscal No. CD 000152 de 2008 adelantado por la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** contra **JUAN MANUEL GONZALES TORRES**, por hechos ocurridos cuando fungió como gobernador del Meta, en cuantía de \$13.914.132.174.71, mediante auto No. 000586 del 18 de noviembre de 2009 y Auto No. 00120 del 12 de marzo de 2010, se decretó medida de embargo sobre 454, entre ellos el bien inmueble objeto de litis.

### II. A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA



**A los hechos primero, segundo:** Son ciertos, de conformidad con las promesas de venta aportadas y el Folio de Matricula No. 480-11737.

**Al hecho tercero:** es cierto, conforme a la copia de la escritura pública No, 1139 del 26 de septiembre de 2006.

**Al hecho cuarto:** Es parcialmente cierto, lo es respecto a la medida cautelar que recae sobre el inmueble decretada por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

**A los hechos quinto al décimo:** Son una afirmación del accionante que no se compadecen con la realidad, puesto que sin ningún sustento factico, afirman actos de posesión, Estos hechos, deberán ser objeto de prueba y debate en el trámite del presente proceso.

**Al hecho décimo primero:** Es cierto, de conformidad con el avalúo registrado en la liquidación del impuesto predial unificado año 2018.

### III. EXCEPCIONES

#### INEXISTENCIA DE POSESIÓN REQUERIDA PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: **el corpus y el animus**.

En el caso en concreto, los DEMANDANTES afirman en el libelo de la demanda que ha ejercido posesión durante más de 10 años sobre el bien inmueble objeto de Litis. Sin embargo, del análisis del sustento fáctico y de los anexos, se desprende que a pesar que la demandante adquirió el bien inmueble mediante escritura pública, éste acto no se entiende perfeccionado hasta que se inscriba en el correspondiente registro de instrumentos públicos, en esa medida, la actora no puede afirmar que ejecutó actos de señor y dueño cuando era consciente que el bien inmueble aún estaba bajo la titularidad del señor JUAN MANUEL GOZALEZ TORRES.

En conclusión, a pesar de la indeterminación fáctica de la demanda, en los escenarios hipotéticos que pueden deducirse en el caso en concreto, los DEMANDANTES no reúnen los requisitos de poseedora para adquirir por prescripción el bien inmueble objeto de litigio, pues se desconoce la fecha en que adquirió la tenencia y no existe prueba fehaciente, completa, contundente y con aptitud suficiente para desvirtuar que reconoce la precariedad del título, como se desprende del material probatorio.

#### MEJOR DERECHO DEL DEMANDADO

El señor Juan Manuel González Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.345, es el actual propietario del bien inmueble ya identificado, y los DEMANDANTES no han logrado demostrar la inactividad del señor González en el ejercicio de actos positivos de dominio.

Conforme al certificado de tradición del inmueble, el dominio del señor Juan Manuel González Torres tiene los siguientes antecedentes:

- a) Adjudicación del extinto INCORA mediante Resolución No. 0750 del 06 de marzo de 1973 al señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, quien fuera el padre del demandado.
- b) Reloteo mediante Escritura Pública No. 109 del 18 de febrero de 1997 realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR.
- c) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, a la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES.
- d) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 444 del 10 de mayo de 1997, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- e) Venta de la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES, mediante Escritura Pública No. 330 del 12 de abril de 2005, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- f) Reloteo mediante Escritura Pública No. 348 del 15 de abril de 2005 realizado por el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

Se colige que desde el año 1997 el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR no podía disponer legalmente del bien inmueble, ya que se había realizado la tradición a favor de los señores ROSA CECILIA GONZÁLES TORRES y JUAN MANUEL GONZÁLES TORRES.

No se entiende por qué se anexa a la demanda un contrato de promesa de compraventa cuya cláusula segunda afirma que el señor HECTOR MAURICIO GARCÍA adquirió el título, también, a través de contrato de promesa de compraventa suscrito por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR- documento que será esencial allegarlo al proceso, para determinar con exactitud la fecha y la autenticidad-, pues es un hecho notorio que el señor GONZÁLEZ VILLAMIZAR (q.e.p.d) se caracterizó por ser líder del Partido Conservador Colombiano en la región, fue alcalde de Villavicencio y de San José del Guaviare y Gobernador del departamento del Guaviare, además, se desempeñó como corregidor y comisario, circunstancias que bajo las reglas de la lógica y la sana crítica cuestionan la presunta relación contractual.

NO es factible que un dirigente político y servidor público como el fallecido señor González Villamizar vendiera un inmueble ajeno, cuando su plena voluntad quedó manifestada en la

Escritura No. 109 del 18 de febrero de 1997, cumpliendo con las formalidades legales, con la decisión de Relotear. Más aún cuando las ventas autorizadas por el reloteo quedaron perfeccionadas en las Escrituras Públicas No. 442 y 444 del 10 de mayo de 1997.

Ahora bien, en el caso hipotético que ello hubiera ocurrido, y los DEMANDANTES hubieran adquirido el título posesorio y por agregación se iniciara a contar el término desde el 26 de septiembre del año 2006, dicha posesión fue interrumpida por los actos positivos de dominio ejercidos por el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

Adicionalmente, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, en su condición de propietario, mediante Escritura Pública del 15 de abril de 2005 autorizó el RELOTEO del bien inmueble, concepto catastral que implica dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Es decir, que el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES debía ejecutar actos positivos de dominio, posteriores al 15 de abril de 2005, para delimitar los predios y enajenarlos.

Esta afirmación guarda coherencia con la postura asumida por el demandante en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, donde fue condenado a pagar cuantiosas sumas de dinero por hechos ocurridos cuando fungió como Gobernador del Meta, cuyo respaldo estuvo amparado en las medidas cautelares de embargo a los bienes muebles e inmuebles que se encontraban a su nombre, entre ellos el bien inmueble objeto de Litis.

Es decir, que en consonancia con el reloteo, el señor GONZÁLEZ TORRES ha dispuesto del dominio del bien inmueble a través del título de compraventa, **desvirtuando la posesión de la DEMANDANTE**, pues está claro que el señor GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, ininterrumpidamente desde el año 1997 en que adquirió parte del inmueble y posteriormente en el año 2005 cuando se hizo propietario de la totalidad del bien inmueble adjudicado en el año 1973 al señor GONZÁLEZ VILLAMIZAR por el extinto INCORA; además, en los años posteriores y hasta la fecha ha ejercido las actividades que implican el reloteo.

Corolario, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES es el propietario del bien inmueble objeto de esta demanda, ostentando mejor derecho que la señora DEMANDANTE, quien no ha demostrado más allá de la precariedad del título de mera tenencia.

#### **MERA TENENCIA Y MALA FE**

La doctrina ha coincidido en que las condiciones que debe reunir el poseedor de buena fe

son tres: a) Ignorar el derecho en cabeza de otra persona distinta del tradente; b) Estar persuadido de que quien transfiere tenía derecho y capacidad, y c) Existencia de justo título exento de fraude y de cualquier vicio en el acto jurídico de transferencia, es decir, en la tradición.

Para el caso que nos convoca, las acciones desplegadas por los DEMANDANTES no se encuadran en ninguna de las condiciones. En primer lugar, como se ha explicado, está en entredicho la legalidad del título y en segundo lugar reconoce que el bien inmueble objeto de pertenencia es propiedad del señor Juan Manuel González Torres.

Aunque se ha solicitado la declaración de pertenencia bajo la figura jurídica de prescripción extraordinaria, la cual solamente exige los presupuestos comunes de la posesión por el término de diez (10) años debe tenerse en cuenta que al tenor del ordinal 3 del artículo 2351 del Código Civil, la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe y frustra la prescripción extraordinaria.

En ese sentido, se desprende de las anteriores excepciones que los DEMANDANTES son unos meros tenedores del bien inmueble, ya que se acreditó plenamente que el propietario JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, de público conocimiento, en San José del Guaviare, además que dichos actos se han realizado de manera ininterrumpida, al menos, desde el año 2005, por lo que acceder a la usucapión, como lo pretende la actora, sin estar cumplidos los requisitos, revela la conculcación del ordenamiento sustancial civil que rige dicha acción, propio de una actuación de mala fe.

#### PETICION

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, **DESESTIME las pretensiones de la demanda**, y por el contrario, **DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES**, ya que no existe sobre el bien inmueble pretendido ningún negocio jurídico válido que releve del derecho a la parte demandada, ni a la Contraloría General de la República en la medida cautelar que ha inscrito sobre aquel.

#### PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho que se tengan como pruebas las que se allegan con la presente contestación, en la forma relacionada en el acápite de Anexos.

#### ANEXOS

Se anexa a la contestación de la demanda un (01) CD con la siguiente documentación:

-Copia digital del Auto No. 000586 del 18 de noviembre de 2009 por el cual se decretan medidas cautelares

#### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la OFICINA JURÍDICA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la carrera 69 No. 44-35, Piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co).

Del señor Juez,

**SONIA MILENA OTALORA MORA**  
C.C. 55.160.337 expedida en Neiva Huila  
T.P. No. 135.880 del C.S. de la J

Bogotá D.C.

Juez  
**SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**San José del Guaviare**

Asunto: Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio  
Radicado: 95001-4089-002-2019-00037-00  
Demandante: José Sagrario Latorre  
Demandado: Juan Manuel Gonzáles Torres  
Vinculado: Contraloría General de la República

**SONIA MILENA OTALORA MORA**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 55.160.337 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 135.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 96 del C.G.P., procedo a contestar la demanda de la referencia, dentro del término, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

#### HECHOS

En relación con los hechos de la demanda:

1. No nos consta, constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante,
2. No nos consta, constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante,
3. No nos consta,
4. No nos consta, constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante.
5. No nos consta, es una afirmación que debe probar la parte demandante,
6. No nos consta
7. No nos consta,
8. No nos consta,
9. No nos consta, constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante.
10. 10,11,12 Y 13 No nos consta, constituye el objeto del proceso judicial y es una

situación que debe probarse por la parte demandante.

## **I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Mediante apoderado judicial la demandante solicita se declare la pertenencia del inmueble urbano lote No.9 de la manzana 21, hoy calle 30 No. 25-39 del Barrio San Jorge etapa I, identificado con matrícula inmobiliaria No. 480- 11969, y cedula catastral No. 01-00-00-0473-0010-000.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones reclamadas por cuánto en el trámite de proceso de cobro coactivo o de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República contra JUAN MANUEL GONZALES TORRES, dentro del cual se decretó medida de embargo del 19 de noviembre de 2009. Sobre el bien inmueble identificado previamente.

## **II. EXCEPCIONES**

### **INEXISTENCIA DE POSESIÓN REQUERIDA PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**

La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: **el corpus y el animus**.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, por ejemplo. Sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "*como señor y dueño*" del bien cuya propiedad se pretende pero que debe demostrarse en la esfera externa del individuo para que surta efectos jurídicos.

En el caso en concreto, la señora Mercedes Hernández, afirma en el libelo de la demanda que han ejercido posesión durante más de 10 años sobre el bien inmueble objeto del debate.

Sin embargo, del análisis del sustento fáctico y de los anexos, se desprende que:

- a) **No está determinada la fecha a partir de la cual se computa el término de tenencia del bien inmueble en cuestión.** Pues el demandante a lo largo del libelo demandatorio no especifica cuáles son los extremos de la posesión invocada como generadora del derecho real.

Frente a la inconsistencia presentada entre el relato fáctico y el soporte documental

NO se puede determinar con exactitud la fecha en que presuntamente los demandantes adquirieron la tenencia del bien inmueble, pues no se aportan pruebas de las posesiones que datan desde el año 2005, ya que el inmueble se adquirió el 4 de mayo de 2004, razón que deja en entredicho el transcurso de los 10 años requeridos para declarar la prescripción adquisitiva.

- b) **No están probados los actos de señor y dueño sobre el bien inmueble.** Como se dijo las documentales aportadas no dan cuenta del tiempo real en que el demandante ha ejercido con ánimo de señor y Dueño sobre el inmueble en cuestión.

En conclusión, a pesar de la indeterminación fáctica de la demanda, en los escenarios hipotéticos que pueden deducirse en el caso en concreto, los demandantes no reúnen los requisitos de poseedor para adquirir por prescripción el bien inmueble identificado en el acápite fáctico de la demanda, pues se desconoce la fecha en que adquirió la tenencia y no existe prueba fehaciente, completa, contundente y con aptitud suficiente para desvirtuar que reconoce la precariedad del título, como se desprende del material probatorio.

#### **MEJOR DERECHO DEL DEMANDADO**

El señor Juan Manuel González Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.345, es el actual propietario del bien inmueble identificado y objeto del litigio y el demandante no ha logrado demostrar la inactividad del señor González en el ejercicio de actos positivos de dominio.

Conforme al certificado de tradición del inmueble, el dominio del señor Juan Manuel González Torres tiene los siguientes antecedentes:

- a) Adjudicación del extinto INCORA mediante Resolución No. 0750 del 06 de marzo de 1973 al señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, quien fuera el padre del demandado.
- b) Reloteo mediante Escritura Pública No. 109 del 18 de febrero de 1997 realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR.
- c) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, a la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES.
- d) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- e) Venta de la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES, mediante Escritura Pública No. 330 del 12 de abril de 2005, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- f) Reloteo mediante Escritura Pública No. 348 del 15 de abril de 2005 realizado por el

señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

Se colige que desde el año 1997 el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR no podía disponer legalmente del bien inmueble, ya que se había realizado la tradición a favor de los señores ROSA CECILIA GONZÁLES TORRES y JUAN MANUEL GONZÁLES TORRES.

NO es factible que un dirigente político y servidor público como el fallecido señor González Villamizar vendiera un inmueble ajeno, cuando su plena voluntad quedó manifestada en la Escritura No. 109 del 18 de febrero de 1997, cumpliendo con las formalidades legales, con la decisión de Relotear. Más aún cuando las ventas autorizadas por el reloteo quedaron perfeccionadas en las Escrituras Públicas No. 442 y 444 del 10 de mayo de 1997.

Lo anterior, porque es un elemento esencial de la Compraventa es la cosa, en este caso, el bien inmueble, que además requiere una ritualidad formal cual es el otorgamiento de la Escritura Pública en el círculo notarial del lugar donde esté ubicado el inmueble, entonces, desborda las reglas de la lógica que el demandante y JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES no hubieran ejercido actos positivos de dominio en el año 2009 cuando se perfeccionó la venta mediante Escritura Pública.

Adicionalmente, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, en su condición de propietario, mediante Escritura Pública del 15 de abril de 2005 autorizó el RELOTEO del bien inmueble, concepto catastral que implica dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Es decir, que el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES ejecuto actos positivos de dominio, posteriores al 15 de abril de 2005, para delimitar los predios y enajenarlos.

Esta afirmación guarda coherencia con la postura asumida por el demandante en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, donde fue condenado a pagar cuantiosas sumas de dinero por hechos ocurridos cuando fungió como Gobernador del Meta, cuyo respaldo estuvo amparado en las medidas cautelares de embargo a los bienes muebles e inmuebles que se encontraban a su nombre, entre ellos el bien inmueble objeto de debate embargado desde el 18 de noviembre de 2009.

Es decir, que en consonancia con el reloteo, el señor GONZÁLEZ TORRES ha dispuesto del dominio del bien inmueble a través del título de compraventa, **desvirtuando la posesión de los demandantes**, pues está claro que el señor GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, ininterrumpidamente desde el año 1997 en que adquirió parte del inmueble y posteriormente en el año 2005 cuando se hizo propietario de la totalidad del bien inmueble adjudicado en el año 1973 al señor GONZÁLEZ VILLAMIZAR

por el extinto INCORA; además, en los años posteriores y hasta la fecha ha ejercido las actividades que implican el reloteo.

Corolario, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES es el propietario del bien inmueble que se pretende, ostentando mejor derecho que el accionante, quien no ha demostrado más allá de la precariedad del título de mera tenencia.

### **MERA TENENCIA Y MALA FE**

La doctrina ha coincidido en que las condiciones que debe reunir el poseedor de buena fe son tres: a) Ignorar el derecho en cabeza de otra persona distinta del tradente; b) Estar persuadido de que quien transfiere tenía derecho y capacidad, y c) Existencia de justo título exento de fraude y de cualquier vicio en el acto jurídico de transferencia, es decir, en la tradición.

Para el caso que nos convoca, las acciones desplegadas por el demandante no se encuadran en ninguna de las condiciones. En primer lugar, como se ha explicado, está entredicho la legalidad del título y en segundo lugar reconoce que el bien inmueble objeto de pertenencia es propiedad del señor Juan Manuel González Torres.

Aunque se ha solicitado la declaración de pertenencia bajo la figura jurídica de prescripción extraordinaria, la cual solamente exige los presupuestos comunes de la posesión por el término de diez (10) años debe tenerse en cuenta que al tenor del ordinal 3 del artículo 2351 del Código Civil, la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe y frustra la prescripción extraordinaria.

En ese sentido, se desprende de las anteriores excepciones que el demandante es un mero tenedora del bien inmueble, ya que se acreditó plenamente que el propietario JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, de público conocimiento, en San José del Guaviare, además que dichos actos se han realizado de manera ininterrumpida, al menos, desde el año 2005, por lo que acceder a la usucapión, como lo pretende la actora, sin estar cumplidos los requisitos, revela la conculcación del ordenamiento sustancial civil que rige dicha acción, propio de una actuación de mala fe.

### **PETICION**

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, **DESESTIME las pretensiones de la demanda**, y por el contrario, **DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES**, ya que no existe sobre el bien inmueble pretendido ningún negocio jurídico válido que releve del derecho a la parte demandada, ni a la Contraloría General de la República en la medida cautelar que ha inscrito sobre aquel.

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente al Despacho que se tengan como pruebas las que se allegan con la presente contestación, en la forma relacionada en el acápite de Anexos.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la OFICINA JURÍDICA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la carrera 69 No. 44-35, Piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co).

Del señor Juez,

Cordialmente,

**SONIA MILENA OTALORA MORA**  
CC 55.160.387 Neiva  
TP 135.880 CSJ.  
Correo electrónico: [sonia.otalora@contraloria.gov.co](mailto:sonia.otalora@contraloria.gov.co)  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

Bogotá D.C.

Señor:  
**Juez Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare**  
E. S. D.

Asunto: Contestación Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio  
Radicado: 95001-4089-002-2019-00042-00  
Demandante: Yaneth Lara Rubiano  
Demandado: Juan Manuel Gonzáles Torres  
Vinculado: Contraloría General de la República

**SONIA MILENA OTALORA MORA**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 55.160.337 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 135.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 96 del C.G.P., procedo a contestar la demanda de la referencia, dentro del término, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

### HECHOS

En relación con los hechos de la demanda:

1. No nos consta, constituye el objeto del proceso judicial y es una situación que debe probarse por la parte demandante,
2. No nos consta, es una afirmación que debe probar la parte demandante,
3. No nos consta

#### I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial la demandante solicita se declare la pertenencia del inmueble urbano lote No.52 de la manzana C San Jorge, hoy calle 27A No. 26-78 manzana 13 Lote 19 del Barrio San Jorge, en la ciudad de San José de Guaviare, identificado con matrícula inmobiliaria No. 480- 11743 y código catastral 01-00-00-00-0464-0025-00-00.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones reclamadas por cuánto en el trámite de proceso de cobro coactivo o de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República contra JUAN MANUEL GONZALES TORRES, dentro del cual se decretó medida de embargo del 19 de noviembre de 2009, sobre el bien inmueble identificado previamente.

## II. EXCEPCIONES

### INEXISTENCIA DE POSESIÓN REQUERIDA PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

La posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: **el corpus y el animus**.

El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, por ejemplo. Sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "*como señor y dueño*" del bien cuya propiedad se pretende pero que debe demostrarse en la esfera externa del individuo para que surta efectos jurídicos.

En el caso en concreto, la señora Mercedes Hernández, afirma en el libelo de la demanda que han ejercido posesión durante más de 10 años sobre el bien inmueble objeto del debate.

Sin embargo, del análisis del sustento fáctico y de los anexos, se desprende que:

- a) **No está determinada la fecha a partir de la cual se computa el término de tenencia del bien inmueble en cuestión.** Pues el demandante a lo largo del libelo demandatorio no especifica cuáles son los extremos de la posesión invocada como generadora del derecho real.

Frente a la inconsistencia presentada entre el relato fáctico y el soporte documental NO se puede determinar con exactitud la fecha en que presuntamente los demandantes adquirieron la tenencia del bien inmueble, pues no se aportan pruebas de las posesiones que datan desde el año 2005, ya que el inmueble se adquirió el 4 de mayo de 2004, razón que deja en entredicho el transcurso de los 10 años requeridos para declarar la prescripción adquisitiva.

- b) **No están probados los actos de señor y dueño sobre el bien inmueble.** Como se dijo las documentales aportadas no dan cuenta del tiempo real en que el demandante ha ejercido con ánimo de señor y Dueño sobre el inmueble en cuestión.

En conclusión, a pesar de la indeterminación fáctica de la demanda, en los escenarios hipotéticos que pueden deducirse en el caso en concreto, los demandantes no reúnen los requisitos de poseedor para adquirir por prescripción el bien inmueble identificado en el

acápite factico de la demanda, pues se desconoce la fecha en que adquirió la tenencia y no existe prueba fehaciente, completa, contundente y con aptitud suficiente para desvirtuar que reconoce la precariedad del título, como se desprende del material probatorio.

### **MEJOR DERECHO DEL DEMANDADO**

El señor Juan Manuel González Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.326.345, es el actual propietario del bien inmueble identificado y objeto del litigio y el demandante no ha logrado demostrar la inactividad del señor González en el ejercicio de actos positivos de dominio.

Conforme al certificado de tradición del inmueble, el dominio del señor Juan Manuel González Torres tiene los siguientes antecedentes:

- a) Adjudicación del extinto INCORA mediante Resolución No. 0750 del 06 de marzo de 1973 al señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, quien fuera el padre del demandado.
- b) Reloteo mediante Escritura Pública No. 109 del 18 de febrero de 1997 realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR.
- c) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, a la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES.
- d) Venta realizada por el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR, mediante Escritura Pública No. 442 del 10 de mayo de 1997, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- e) Venta de la señora ROSA CECILIA GONZÁLEZ TORRES, mediante Escritura Pública No. 330 del 12 de abril de 2005, al señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.
- f) Reloteo mediante Escritura Pública No. 348 del 15 de abril de 2005 realizado por el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES.

Se colige que desde el año 1997 el señor HERNANDO GONZÁLEZ VILLAMIZAR no podía disponer legalmente del bien inmueble, ya que se había realizado la tradición a favor de los señores ROSA CECILIA GONZÁLES TORRES y JUAN MANUEL GONZÁLES TORRES.

NO es factible que un dirigente político y servidor público como el fallecido señor González Villamizar vendiera un inmueble ajeno, cuando su plena voluntad quedó manifestada en la Escritura No. 109 del 18 de febrero de 1997, cumpliendo con las formalidades legales, con la decisión de Relotear. Más aún cuando las ventas autorizadas por el reloteo quedaron perfeccionadas en las Escrituras Públicas No. 442 y 444 del 10 de mayo de 1997.

Lo anterior, porque es un elemento esencial de la Compraventa es la cosa, en este caso,

el bien inmueble, que además requiere una ritualidad formal cual es el otorgamiento de la Escritura Pública en el círculo notarial del lugar donde esté ubicado el inmueble, entonces, desborda las reglas de la lógica que el demandante y JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES no hubieran ejercido actos positivos de dominio en el año 2009 cuando se perfeccionó la venta mediante Escritura Pública.

Adicionalmente, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES, en su condición de propietario, mediante Escritura Pública del 15 de abril de 2005 autorizó el RELOTEO del bien inmueble, concepto catastral que implica dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. Es decir, que el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES ejecuto actos positivos de dominio, posteriores al 15 de abril de 2005, para delimitar los predios y enajenarlos.

Esta afirmación guarda coherencia con la postura asumida por el demandante en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, donde fue condenado a pagar cuantiosas sumas de dinero por hechos ocurridos cuando fungió como Gobernador del Meta, cuyo respaldo estuvo amparado en las medidas cautelares de embargo a los bienes muebles e inmuebles que se encontraban a su nombre, entre ellos el bien inmueble objeto de debate embargado desde el 18 de noviembre de 2009.

Es decir, que en consonancia con el reloteo, el señor GONZÁLEZ TORRES ha dispuesto del dominio del bien inmueble a través del título de compraventa, **desvirtuando la posesión de los demandantes**, pues está claro que el señor GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, ininterrumpidamente desde el año 1997 en que adquirió parte del inmueble y posteriormente en el año 2005 cuando se hizo propietario de la totalidad del bien inmueble adjudicado en el año 1973 al señor GONZÁLEZ VILLAMIZAR por el extinto INCORA; además, en los años posteriores y hasta la fecha ha ejercido las actividades que implican el reloteo.

Corolario, el señor JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES es el propietario del bien inmueble que se pretende, ostentando mejor derecho que el accionante, quien no ha demostrado más allá de la precariedad del título de mera tenencia.

#### **MERA TENENCIA Y MALA FE**

La doctrina ha coincidido en que las condiciones que debe reunir el poseedor de buena fe son tres: a) Ignorar el derecho en cabeza de otra persona distinta del tradente; b) Estar persuadido de que quien transfiere tenía derecho y capacidad, y c) Existencia de justo título exento de fraude y de cualquier vicio en el acto jurídico de transferencia, es decir, en la

tradición.

Para el caso que nos convoca, las acciones desplegadas por el demandante no se encuadran en ninguna de las condiciones. En primer lugar, como se ha explicado, está en entredicho la legalidad del título y en segundo lugar reconoce que el bien inmueble objeto de pertenencia es propiedad del señor Juan Manuel González Torres.

Aunque se ha solicitado la declaración de pertenencia bajo la figura jurídica de prescripción extraordinaria, la cual solamente exige los presupuestos comunes de la posesión por el término de diez (10) años debe tenerse en cuenta que al tenor del ordinal 3 del artículo 2351 del Código Civil, la existencia de un título de mera tenencia hace presumir la mala fe y frustra la prescripción extraordinaria.

En ese sentido, se desprende de las anteriores excepciones que el demandante es un mero tenedora del bien inmueble, ya que se acreditó plenamente que el propietario JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES ha ejercido actos positivos de dominio, de público conocimiento, en San José del Guaviare, además que dichos actos se han realizado de manera ininterrumpida, al menos, desde el año 2005, por lo que acceder a la usucapión, como lo pretende la actora, sin estar cumplidos los requisitos, revela la conculcación del ordenamiento sustancial civil que rige dicha acción, propio de una actuación de mala fe.

#### PETICION

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Despacho, respetuosamente, **DESESTIME las pretensiones de la demanda**, y por el contrario, **DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES**, ya que no existe sobre el bien inmueble pretendido ningún negocio jurídico válido que releve del derecho a la parte demandada, ni a la Contraloría General de la República en la medida cautelar que ha inscrito sobre aquel.

#### PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho que se tengan como pruebas las que se allegan con la presente contestación, en la forma relacionada en el acápite de Anexos.

#### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la OFICINA JURÍDICA de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicada en la carrera 69 No. 44-35, Piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co).

Del señor Juez,

Cordialmente;

**SONIA MILENA OTALORA MORA**

**CC 55.160.337 Neiva**

**TP 135.880 CSJ.**

**Correo electrónico: [sonia.otalora@contraloria.gov.co](mailto:sonia.otalora@contraloria.gov.co)**

**[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)**

Bogotá,

Juez  
**SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**San José del Guaviare**

Asunto: Demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio  
Radicado: 95001-4089-002-2019-00042-00  
Demandante: Yaneth Lara Rubiano  
Demandado: Juan Manuel Gonzáles Torres  
Vinculado: Contraloría General de la República

**JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.069.388 en mi calidad de Representante Judicial de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, como director de la Oficina Jurídica, de acuerdo a Resolución Organizacional No. 0284 del 24 de agosto de 2015 y la constancia de ejercicio del cargo que acompañan este escrito, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial a **SONIA MILENA OTALORA MORA** abogada adscrita a la CGR identificada como aparece al pie de su firma, para que se notifique, interponga los recursos que sean procedentes y adelante el proceso Judicial de la Referencia.

La apoderada en ejercicio del mandato otorgado queda especialmente facultada para conciliar prejudicialmente, interponer recursos, sustituir, reasumir y en general todo lo que se requiera para el éxito de la gestión encomendada.

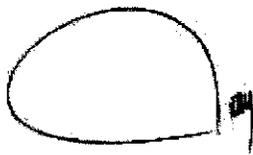
Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



**JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ**  
Director Oficina Jurídica

Acepto



**SONIA MILENA OTALORA MORA**  
Cédula No. 55.160.337 Neiva  
TP 135880 CSJ  
Correo electrónico: [sonia.otalora@contraloria.gov.co](mailto:sonia.otalora@contraloria.gov.co)  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

**PASTOR JAVELA ROJAS**  
ABOGADO

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

San José del Guaviare 21 de enero de 2021.

Doctor:

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

**Proceso:** “REIVINDICATORIO”

**Radicado:** 95001 40 89 002 2019 00204 00

**Demandante:** ASOCIACION PROVIVIENDA DE EDUCADORES DEL GUAVIARE  
“APRODEG”

**Demandado:** JESUS BENILDO MURILLO RAMIREZ.

**ASUNTO:** EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Reciba un cordial saludo.

En mi calidad de apoderado del demandado conforme al poder que se adjuntó por medio del cual obro, el cual ya fue allegado en la contestación que antecede y la proposición de la nulidad Auto de Sustanciación No 233 de fecha 3 de julio de 2020, habiendo sido notificado en nuevamente de la presente demanda al demandado, procedo a responder la presente demanda.

**PASTOR JAVELA ROJAS**, Abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de San José del Guaviare, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.335.560 expedida en Villavicencio Meta y portador de la Tarjeta Profesional No. 158547 C.S.J, actuando como apoderado judicial del demandado, conforme al poder conferido por el demandado JESUS BENILDO MURILLO RAMIREZ, por medio del cual obro y acompaño; procedo a presentar con la contestación de la demanda las siguientes excepciones de mérito de conformidad con el Artículo 93 numeral 3º y Artículo 442 y 443 del Código General del Proceso de C. P.C. . Es por ello y no por considerar que sean

**PASTOR JAVELA ROJAS**

**ABOGADO**

de recibo las pretensiones sino precaviendo una eventual condena se proponen las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito, DENOMINADA ILEGALIDAD DE LA ACCION REIVINDICATORIA FUNDADA EN LA POSESION POR CAUSA CONTRACTUAL.

**SEGUNDO:** Condenar a la ASOCIACION PROVIVIENDA DE EDUCADORES DEL GUAVIARE "APRODEG" como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

### **HECHOS**

#### **1.- EXCEPCION DENOMINADA ILEGALIDAD DE LA ACCION REIVINDICATORIA FUNDADA EN LA POSESION POR CAUSA CONTRACTUAL**

La presente excepción la planteo porque la parte demandante está tratando de engañar al Juez, ocultando el nexo negocial que existió entre las partes, lo cual origino que la posesión del bien objeto de reivindicación se realizara como consecuencia jurídica de la causa contractual que mantuvieron las partes con relación a la compraventa de la casa de habitación del señor JESUS BENILDO MOSQUERA, ubicada en la carrera 30- No 21 A 15 Casa 15 la Heliconias- San José del Guaviare

Por tanto, el presupuesto de la existencia de un negocio anterior entre el dueño y poseedor, no se cumplió, como las partes lo habían pactado, por ello se tiene probado el vínculo negocial y la posesión del demandado que se deriva de la entrega del bien inmueble por parte de la demandante con ocasión de la venta del bien inmueble casa de habitación del demandado, según proceso ejecutivo que a continuación se reseña.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

**Calle 9 No 23-38 Local 3 Barrio el Centro –Celular 3114837954 San José del Guaviare-Guaviare**

**PASTOR JAVELA ROJAS**

ABOGADO

Proceso: "EJECUTIVO"

Radicado: 95001 40 89 002 2015 00368 00

Demandante: ASOCIACION PROVIVIENDA DE EDUCADORES DEL GUAVIARE  
"APRODEG"

Demandado: JESUS BENILDO MURILLO RAMIREZ.

De las resultas del proceso ejecutivo en referencia, le informo al señor Juez, que este termino con sentencia a favor del Demandado: JESUS BENILDO MURILLO RAMIREZ. Lo cual hace improcedente la reivindicación, porque ese vínculo preexistente ya se disolvió en el proceso ejecutivo previamente **declarándose extinta la prescripción de la acción cambiaria**, por la cual la demandada pretendía cobrar el pagare prenda de la casa aquí objeto de reivindicación.

Por supuesto, en este caso ocurrió el cumplimiento de un contrato verbal de compraventa el promitente vendedor entrega al promitente comprador la posesión del bien trabado, es lógico e inevitable considerar que quien así la detenta no esté obligado a la restitución sino a través de la correspondiente acción contractual, de donde, por lo mismo, en circunstancias semejantes se torna del todo inviable la acción reivindicatoria.

**PRUEBAS DOCUMENTALES.**

1. Tengasen como pruebas documentales las que se aportan en la demanda- y en las que se solicitan en la contestación de la misma.

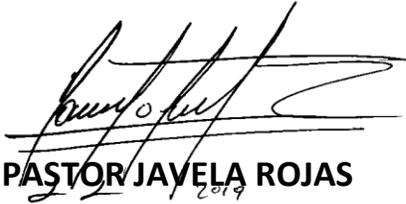
**NOTIFICACIONES.**

Al suscrito abogado de la parte demandada, Pastor Javela Rojas, me pueden notificar en Calle 9 No 23-38 Local 3 Barrio el Centro –Celular 3114837954 San José del Guaviare-Guaviare, e mail: [javelajurisconsulto@gmail.com](mailto:javelajurisconsulto@gmail.com)

Al demandado señor JESUS BENILDO MURILLO RAMIREZ, lo pueden notificar en el e-mail: [chorola20@hotmail.com](mailto:chorola20@hotmail.com)

**PASTOR JAVELA ROJAS**  
ABOGADO

Cordialmente, del señor Juez.



**PASTOR JAVELA ROJAS**

C.C 17.335.560 Villavicencio.

T.P.Nro 158547. C.S.J.